

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Magistrados: Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Arnaldo Rivera Quispe, Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero; Sara Luz Echevarria Gaviria; Rafael Eduardo Jaeger Requejo, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

NATURALEZA DE LOS PROCESOS SOBRE PAGO DE INTERESES QUE DERIVAN DE PROCESOS PREVISIONALES

Pregunta:

- I. ¿La pretensión principal-autónoma de pago de intereses legales provenientes de pensiones devengadas (materia previsional) debe ser conocida por la competencia civil o por la contenciosa administrativa?

Primera Ponencia:

El pago de los intereses legales provenientes de materia previsional, demandada como pretensión principal autónoma, debe ser conocida por la competencia contenciosa administrativa.

Segunda Ponencia:

El pago de los intereses legales, provenientes de materia previsional, demandada como pretensión principal autónoma, debe ser conocida por la competencia civil.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo POR MAYORIA se adhieren a la primera ponencia. 11 votos a favor por la primera ponencia por la segunda 3 votos, y por una tercera 1 voto, Asimismo señalo una cuestión previa, que todos los magistrados tenga voz y voto, lo que somete a consideración del pleno.

Se aprueba la cuestión previa.

Con relación a la primera pregunta, se presentaron 3 posiciones en dicho grupo de trabajo:

Primera posición: Se debe conocer el tema en la competencia contencioso administrativa.

Segunda posición: Se debe conocer en la vía civil.

Tercera posición: Que es indistinto que este asunto se ventile en la vía civil o en la vía contenciosa administrativo.

B. Grupo N° 02: La señorita magistrada relatora, manifestó que el grupo POR MAYORIA voto a favor de la primera ponencia siendo por la primera 14 votos y por la segunda 1 voto

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que por mayoría se adhieren a la primera ponencia, siendo la votación en su mesa de 12 votos a favor de la primera ponencia y 1 voto por la segunda ponencia.

D. Grupo N° 04: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad se adhirió por la primera ponencia.

E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad se adhirió por la primera posición.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

La Doctora Gómez Carbajal hace la siguiente precisión que se ha promulgado la Ley Nro. 29334, la cual delega la competencia a los Juzgados Laborales de la Subespecialidad Previsional.

El Doctor Lama More señala que corresponde el conocimiento de los procesos al Juzgado Contencioso Administrativo, con el agregado que es a partir del presente acuerdo, sin anular los procesos iniciados por cuestión de competencia.

El Dr. Gonzáles López señala como se actuaría si se interpone la excepción de incompetencia.

Dr. Lama señala que debería remitirse el expediente al Juez Contencioso Administrativo, si se declara fundada la excepción de incompetencia.

Dra. Vidal Ccanto, señala que si se tiene una demanda admitida, deberá continuar conociendo.

La Doctora Echevarría, señala que la competencia ha sido derivada por ley a los Juzgados Laborales con especialidad previsional,

El Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz somete a votación las dos posiciones:

En este acto la Dra. Alicia Gómez Carbajal, plantea una cuestión previa señalando: Que ya existe una Ley que delega el conocimiento la competencia.

En tanto que el Dr. Lama More, refiere que debe aprobarse la ponencia tal como está y sin ningún añadido.



Producida la votación por la posición de la Dra. Gómez Carbajal 21 votos.

Por la posición del Dr. Lama More 27 votos.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: Total de 61 votos

Segunda ponencia: Total de 5 votos

Tercera ponencia: Total 1 voto.

Abstenciones: ninguna.

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la que enuncia lo siguiente: “El pago de los intereses legales provenientes de materia previsional, demandada como pretensión principal autónoma, debe ser conocida por la competencia contenciosa administrativa”.

Pregunta

II. **¿DESDE CUANDO DEBE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DE LOS INTERESES LEGALES DEMANDADOS EN LOS PROCESOS EN MATERIA PREVISIONAL?**

Primera Ponencia

La obligación de pago de intereses legales debe computarse desde la fecha en que la ONP incumplió la obligación principal (entiéndase la obligación de otorgamiento de la correspondiente pensión).

Segunda Ponencia

El pago de los intereses legales debe computarse desde la interposición de la demanda donde se piden.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad se adhieren a la primera ponencia, proponiendo se suprima lo señalado entre paréntesis.

B. Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por unanimidad se adhieren a la primera ponencia.

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó por unanimidad se adhieren a la primera ponencia.

D. Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por unanimidad se adhieren a la primera ponencia.

E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo se genera una tercera ponencia.

Se distingue 3 momentos:

La primera: Desde el momento de la contingencia.

La segunda: Se debe pagar desde la fecha de la demanda

Una tercera: Que el pago de los intereses debe computarse desde la fecha en que se ha generado la obligación de pago de los devengados.

Por mayoría se adhieren a la primera ponencia, habiendo votado por la primera ponencia 9 votos y por la segunda no hubo votos y por la tercera ponencia 2 votos.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

La Dra Vidal Ccanto refiere hacer ciertas aclaraciones, en el sentido de que se entiende por la fecha de afectación del derecho, la contingencia cambia de acuerdo a la régimen pensionario, habría que hacer ciertas aclaraciones,

Siendo la propuesta ponerle como término correcto "fecha de afectación" y no fecha de otorgamiento o contingencia.

Dr. Gonzales López, señala que los intereses se generan desde que no se produjo el pago de las pensiones devengadas,

El Dr. Lama More, señala que se apruebe tal como está la ponencia y luego se debata, que se entiende por incumplimiento.

Dr. Wong señala que su grupo señaló que debe computarse desde la fecha que la ONP incumplió la obligación principal, debiendo suprimirse lo que está en paréntesis.

Agrega además que la obligación de pago de intereses legales debe computarse desde la fecha que la ONP incumplió la obligación principal.

Se aprueba la primera con este agregado.

Se procedió a efectuar la votación, cuyos resultados se dio en los términos siguientes:

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: Total de 64 votos

Segunda ponencia: Ningún voto.

Tercera ponencia a propuesta del Grupo 5: Total 2 votos.

Abstenciones: ninguna.

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la que enuncia lo siguiente: “La obligación de pago de intereses legales debe computarse desde la fecha en que la ONP incumplió la obligación principal (entiéndase la obligación de otorgamiento de la correspondiente pensión)”.

III. ¿CÓMO DEBE LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA LOS INTERESES LEGALES DEMANDADOS?

Primera Ponencia

Conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional en las STC Números 65-2002-PA/TC y 1087-2004-PA/TC la obligación de pago de intereses legales provenientes de materia previsional (pensiones) debe efectuarse según lo establecido en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil. Es decir, se debe pagar el interés legal.

Segunda Ponencia

Si bien el Tribunal Constitucional en las STC Números 65-2002-PA/TC y 1087-2004-PA/TC ha establecido que la obligación de pago de intereses legales provenientes de materia previsional (pensiones) debe efectuarse según el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, no es menos cierto que, dicho interés legal es el laboral que no contiene capitalización alguna.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad se adhieren a la primera ponencia sin capitalización de intereses

B. Grupo N° 02: La señora magistrada relatora, expreso que el grupo por unanimidad hacen la precisión sin capitalizar,

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad a la primera posición, que el interés no debe ser capitalizado

D. Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por unanimidad por la primera posición. Sin capitalizar intereses

E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por mayoría se adhiere a la primera ponencia, siendo la votación de 9 votos 2 en contra.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

Dra. Alicia Gómez, señala que varios grupos han señalado que no es capitalizable

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

Se aprueba este agregado por unanimidad.

No habiendo objeción a lo señalado, se procedió a efectuar la votación, cuyos resultados se dio en los términos siguientes:

3. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:



Primera ponencia: Total de 64 votos

Segunda ponencia: Total de 2 votos

Abstenciones: Ninguno.

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la que enuncia lo siguiente: "Conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional en las STC Números 65-2002-PA/TC y 1087-2004-PA/TC la obligación de pago de intereses legales provenientes de materia previsional (pensiones) debe efectuarse según lo establecido en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil. Es decir, se debe pagar el interés legal, no capitalizable".

TEMA N° 2

REFLEXIONES SOBRE LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO RESPECTO A LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES

**¿EL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES
CELEBRADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES INCURRE EN LAS
CAUSALES DE NULIDAD SANCIONADA EN LOS INCISOS 1) Y 8) DEL
ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL O ES UN SUPUESTO DE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 161
DEL CÓDIGO CIVIL (FALSUS PROCURATOR)?.**

Primera Ponencia

Cuando se dispone de bienes sociales se requiere de la intervención de los cónyuges, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Civil.

Al estar prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o de bienes muebles registrales sin la intervención de ambos cónyuges se incurre en nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad y por contravención a las leyes que interesen el orden público.

Segunda Ponencia

El supuesto previsto en el artículo 315 del Código Civil no constituye causal de nulidad de acto jurídico sino de ineficacia de dicho acto, contemplado en el artículo 161 del Código Civil, toda vez que la falta de presencia de ambos cónyuges en actos de disposición de bienes sociales implica que uno de ellos ha participado en el negocio jurídico excediendo los límites de las facultades de representación que le asigna la norma sustantiva.

Tal inobservancia puede ser objeto de ratificación por parte del cónyuge afectado..

1/ GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de

trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por mayoría voto por la primera ponencia. Por la primera ponencia 11 votos, por la segunda ponencia 2 votos.

B. Grupo N° 02: La señora magistrada relatora, expreso que el grupo por mayoría voto a favor de la primera ponencia. Por la primera ponencia 13 votos, por la segunda ponencia 1 voto.

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad votó por la primera ponencia.

D. Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por mayoría votó por la primera ponencia. Por la primera ponencia 8 votos y la segunda ponencia 4 votos.

E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por mayoría votó por la primera ponencia. Por la primera ponencia 8 votos y por la segunda ponencia 4 votos

2. DEBATE: Luego de leidas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

No habiendo objeción a lo señalado, se procedió a efectuar la votación, cuyos resultados se dio en los términos siguientes:

3. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: Total de 53 votos

Segunda ponencia: Total de 11 votos

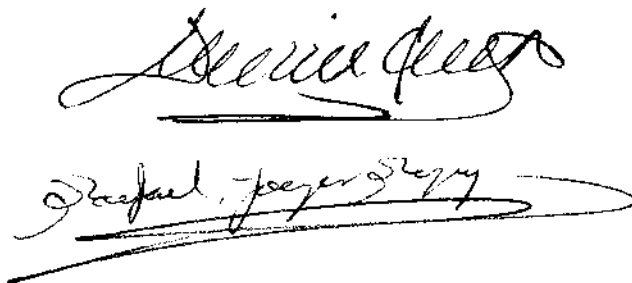
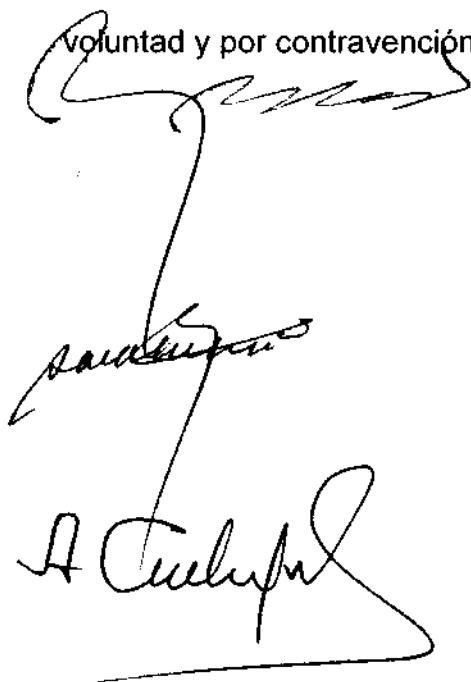
Abstenciones: Ninguna.

Producida la votación en pleno por la ponencia número uno fue de 51 votos, y por la segunda ponencia 8 votos.

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la que enuncia lo siguiente: "Cuando se dispone de bienes sociales se requiere de la intervención de los cónyuges, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Civil.

Al estar prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o de bienes muebles registrales sin la intervención de ambos cónyuges se incurre en nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad y por contravención a las leyes que interesen el orden público".



TEMA N° 3

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS VINCULADA A PROCESOS DE AMPARO CON SENTENCIA FUNDADA:

¿LA INDEMNIZACIÓN (RESPONSABILIDAD) POR DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPECTO DE UN TRABAJADOR, CUYO VÍNCULO LABORAL FUE ROTO ARBITRARIAMENTE POR SU EMPLEADOR DECLARADO ASÍ A TRAVÉS DE UN PROCESO DE AMPARO, ES DE ÍNDOLE EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL (INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES)?

Primera Ponencia

Conforme a un sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada y prolongada jurisprudencia, dicha indemnización es de orden extracontractual, toda vez que no se trata de la inejecución de un contrato de trabajo, sino que el daño generado es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido dictada por el Juez Constitucional; por ende le son aplicables las normas previstas en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil.

Segunda Ponencia

De acuerdo con otro sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como otros Magistrados Inferiores, tal responsabilidad civil es de naturaleza contractual, concretamente por la inejecución de obligaciones laborales, puesto que el despido se efectuó contraviniendo no sólo el contrato laboral, que contiene obligaciones laborales tanto para el empleador como para el trabajador, sino por que también se inejecutan obligaciones previstas en normas legales que regulan los supuestos de despido de carácter laboral.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de

trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad votó por la segunda ponencia.

B. Grupo N° 02: La señora magistrada relatora, expreso que el grupo por unanimidad votó a favor de la segunda ponencia.

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad votó a favor de la segunda ponencia

D. Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por unanimidad votó a favor de la segunda ponencia

E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por mayoría votó por la segunda ponencia. Por la primera ponencia 1 voto, por la segunda ponencia 11 votos.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

No habiendo objeción a lo señalado, se procedió a efectuar la votación, cuyos resultados se dio en los términos siguientes:

3. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:



Primera ponencia: Total de 1 voto.

Segunda ponencia: Total de 67 votos

Abstenciones: Ninguna.

Producida la votación en pleno por la ponencia número uno fue de 01 votos, y por la segunda ponencia 63 votos.

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la que enuncia lo siguiente: "De acuerdo con otro sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como otros Magistrados Inferiores, tal responsabilidad civil es de naturaleza contractual, concretamente por la inejecución de obligaciones laborales, puesto que el despido se efectuó contraviniendo no sólo el contrato laboral, que contiene obligaciones laborales tanto para el empleador como para el trabajador, sino por que también se inejecutan obligaciones previstas en normas legales que regulan los supuestos de despido de carácter laboral".

Lima, 13 de noviembre de 2009.

S. S.



ANGEL ROMERO DIAZ

PRESIDENTE



ARNALDO RIVERA QUISPE



ANDRES ALEJANDRO CARBAJAL PORTOCORRARRERO



SARA LUZ ECHEVARRIA GAVIRIA



RAFAEL EDUARDO JAEGER REQUEJO